

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
POPAYÁN
SALA LABORAL**

**Magistrado Ponente:
LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTÉS**

Popayán, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	SORIDELBA GARZÓN SANDOVAL
DEMANDADO	ASESORÍAS EDUCATIVAS PARA EL DESARROLLO REGIONAL - ASEDER S.A.S.
RADICADO No.	19698-31-12-001-2019-00036-01
INSTANCIA	APELACIÓN SENTENCIA
TEMA	Contrato de trabajo
DECISIÓN	Se modifica parcialmente la sentencia impugnada y se confirma en lo demás.

1.- ASUNTO A TRATAR

De conformidad con lo señalado en el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, la Sala Laboral, integrada por los Magistrados que firman, luego de la discusión y aprobación del proyecto

presentado por el Magistrado Ponente, procede a proferir sentencia escrita que resuelve el **RECURSO DE APELACIÓN** propuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la sentencia de primera instancia proferida el dos (02) de octubre del año dos mil veinte (2020), por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Santander de Quilichao, Cauca, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

2. ANTECEDENTES

2.1. HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

La demandante pretende, (i) se declare que entre ella y la entidad ASEDER S.A.S. existió un contrato de trabajo de modalidad indefinida, el cual terminó por causa imputable al empleador. Como consecuencia de la anterior declaración, (ii) se condene a la demandada ASEDER S.A.S. a pagar las prestaciones sociales dejadas de percibir y las vacaciones desde el año 2009 al 2018. De igual forma, (iii) se condene a pagar a la entidad demandada la sanción moratoria del artículo 65 del C.S.T., (iv) así como las costas y agencias en derecho.

Sostiene que fue vinculada mediante contrato verbal como coordinadora, en un horario de martes a sábado y con una asignación semanal de \$130.000 hasta el año 2012; que en el año 2015 se aumentó a la suma de \$960.000 mensuales; para el año 2016 disminuyó a \$800.000 mensuales; para el año 2017 la suma paso a \$856.000 mensuales, y finalmente en el año 2018 fue de \$870.000 mensuales; en un horario de 8am a 12pm y sábados de 7:30am a 2:30pm, en las que siempre recibió órdenes de la propietaria de ASEDER S.A.S.

Aduce que el vínculo laboral duró 8 años y 11 meses, desde el 15 de enero de 2009 hasta el 19 de diciembre de 2018, día en que mediante llamada telefónica se le comunicó que no la necesitaban más en la institución.

Argumenta que el empleador adeuda las prestaciones sociales, derechos adquiridos e indemnización, sin que hasta el momento hayan sido canceladas.

2.2. RESPUESTA DE ASESORÍAS EDUCATIVAS PARA EL DESARROLLO REGIONAL - ASEDER S.A.S.

La llamada a juicio contestó la presente demanda (folios 43 a 242), oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra, argumentando que la demandante fue contratada mediante contrato de prestación de servicios, que no estuvo sometida a un salario, sino honorarios pactados por las partes, que tampoco tenía horario ya que la demandante laboraba en el Instituto Técnico Colegio Nacional de Santander de Quilichao, en la jornada de la tarde y se le cruzaba con el horario que expone se le impuso. Agrega que no es cierto que trabajara los días viernes y sábados, porque la actora cursaba una maestría en la Universidad del Cauca, en esos días.

Aduce que efectivamente la actora prestó sus servicios de forma personal, pero que nunca recibió órdenes, sino instrucciones por parte de la señora María Teresa Álvarez, y que no fue sometida a subordinación.

Propuso las excepciones de mérito que denominó: “*prescripción*”, “*cobro de lo no debido*”, “*inexistencia de la obligación*” y “*mala fe*”.

3. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA:

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Santander de Quilichao, Cauca, se constituyó en AUDIENCIA PÚBLICA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO el dos (02) de octubre del 2020, y cumplidas las ritualidades de rigor, procedió a dictar sentencia en la cual, **(i)** declaró no probadas las excepciones de fondo propuesta por la demandada, salvo la de prescripción de los derechos laborales

anteriores al 19 de diciembre de 2015, con excepción de las vacaciones que prescriben en 4 años. **(ii)** Declaró que entre la señora SORIDELBA GARZÓN SANDOVAL y ASEDER S.A.S. existió contrato realidad por medio tiempo, para el año 2009 desde el 15 de enero a 30 de noviembre con un salario de \$520.000; para el año 2010 del 15 de enero al 30 de noviembre con un salario de \$520.000; para el año 2011 del 15 de enero al 3 de diciembre con un salario de \$660.000; para el año 2012 desde el 15 de enero hasta el 30 de noviembre con un salario de \$660.000; para el año 2013 del 15 de enero al 30 de noviembre con un salario de \$800.000; para el año 2014 desde el 15 de enero el 6 de diciembre con in salario de \$880.000; para el año 2015 desde el 15 de enero al 30 de noviembre con un salario de \$960.000; para el año 2016 desde el 15 de enero al 30 de noviembre con un salario de \$800.000; para el año 2017 desde el 1 de febrero al 30 de noviembre con un salario de \$856.000; para el año 2018 desde el 15 de enero al 19 de diciembre con un salario de \$870.000. **(iii)** Condenó a ASEDER S.A.S. a pagar a favor de la señora SORIDELBA GARZON SANDOVAL las vacaciones del año 2015, cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios y vacaciones desde el año 2016 al año 2018 y al pago de costas procesales a la parte demandada.

El Juez de Instancia argumenta, según los testimonios recepcionados, la demandante trabajaba en horas de la mañana, remunerada, recibía órdenes o instrucciones de la representante legal de la entidad demandada, prestó de manera personal sus servicios a la demandada ASEDER S.A.S. por media jornada realizando labores de coordinadora.

Expone, encuentra copias de algunos contratos de prestación de servicios firmados por las partes, y que la demandada ASEDER S.A.S. adujo no tener la totalidad de los contratos, por lo que, en los periodos que no tienen contrato, se presumen que estos iniciaron el 15 de enero y terminaron el 30 de noviembre de cada año.

Concluye, entre la demandante y ASEDER S.A.S. existió una relación laboral, en el entendido que de conformidad con el artículo 24 del C.S.T. se presume que existió una relación de trabajo pues se demostró la prestación personal del servicio y que

si bien la demandada aportó los contratos de servicios no logró demostrar que no existía subordinación.

Sobre la indemnización por no pago y la sanción moratoria, aduce que se debe tener en cuenta la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia se debe siempre y cuando se demuestre que hubo mala fe, y en el caso, la demandada sostuvo que existió contrato por prestación de servicios y por ello no se puede concluir que el demandado obró de mala fe, y por no lo tanto no hay lugar a condenar.

4. RECURSO DE APELACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA:

El apoderado judicial de la parte demandada, en la sustentación de su recurso de apelación, manifestó:

“Apelo la decisión tomada por usted su señoría, ya que usted en la evaluación de los elementos de prueba no le da el valor probatorio real tanto a los testimonios de la parte demandante como a la parte demandada, me explico a las declaraciones de los testigos, no le da un valor probatorio a los contratos de prestación de servicios que se realizaron entre los contratantes ASEDER y la señora Soridelba, tampoco tiene en cuenta los extremos laborales de la relación laboral que usted argumenta haber existido entre persona jurídica y persona natural.

En cuanto a los testimonios por ejemplo de la señora Yaneth usted no tiene en cuenta que ella expone que la demandante se vinculó a través de un contrato de prestación de servicios, la declarante en su declaración nunca afirmó que recibía órdenes de la señora María Teresa solamente relacionó que se encerraban y recibía instrucciones de la señora María Teresa, nunca existió una orden directa.

Los contratos de prestación de servicio están bien estipulados y plasman las actividades que debería realizar la contratada, igualmente no tiene en cuenta y no le da valor a los empleados que trabajaban en ASEDER como es el señor German Álvarez y la señora Paula Andrea que por ser familiares de la demandada no van a traicionar la realidad de los hechos, esos testigos son porque ellos eran los que trabajan ahí y conocían las decisiones y demás actividades que se realizaban en ASEDER.

Igualmente, su señoría usted no tiene en cuenta los extremos laborales de cada relación laboral no está probado que haya sido entre la demandante y demandada una relación laboral que inició tal día y terminó tal día, se habla de mediados, que finalizó a mediados, no hay una determinación de esos extremos temporales.”

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En firme el auto que admitió los recursos de apelación propuestos por las partes y la consulta frente al fallo que puso fin a la primera instancia, se dio traslado a las partes para alegar por escrito, por el término de cinco (5) días a cada una, conforme lo dispuesto el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

El apoderado judicial de la parte demandada ASEDER S.A.S., solicitó la revocatoria de la sentencia de instancia, bajo el argumento que los contratos de prestación de servicios allegados están dentro del marco de la ley, para que no se le dé ningún valor probatorio que da fe, que la demandante es una persona idónea, legalmente capaz para contratar y contraer obligaciones.

Se demostró que la señora SORIDELBA GARZÓN, es una persona altamente instruida y capacitada, labora en el magisterio, ha realizado varias especializaciones y Maestría, con lo cual se está demostrando que no era una persona incapaz para contratarse, por el contrario tenía la capacidad mental y madurez para establecer la diferencia entre un contrato de prestación de servicios y un contrato laboral, además conocía de la seriedad y responsabilidad que estaba adquiriendo al formalizar el contrato de prestación de servicios con ASEDER. Es necesario resaltar que no fue uno sino varios los contratos que se firmaron entre las partes.

Por su parte, el apoderado judicial de la demandante Soridelba Garzón, pese a estar debidamente notificado, guardo silencio.

6. ASPECTOS DE VALIDEZ Y EFICACIA PROCESALES

COMPETENCIA: En virtud a que la providencia de primera instancia fue apelada por la parte demandada en el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del CPTSS, modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, esta Sala del Tribunal es competente para desatar el recurso apelación contra la sentencia de primera instancia.

La apelación se resolverá con la aplicación del **principio de consonancia**.

Los sujetos procesales tienen capacidad jurídica para actuar en este proceso y estuvieron representados por apoderados judiciales debidamente constituidos.

Por lo tanto, se cumplen todos los presupuestos procesales, sin encontrarse nulidades insanables.

7.- ASUNTOS POR RESOLVER.

Luego del estudio de los argumentos presentados por el apoderado de la parte demandada, los problemas jurídicos que se deben resolver son:

- 1.** ¿Se ajusta al ordenamiento jurídico vigente, la tesis de la Juez de Primera Instancia, de declarar la existencia del contrato de trabajo realidad ejecutado entre la demandante Soridelba Garzón Sandoval y la institución Asesorías Educativas para el Desarrollo Regional – ASEDER S.A.S.?
- 2.** ¿Están debidamente probados los extremos laborales declarados en la sentencia impugnada?

La Sala aborda el estudio conjunto de los dos problemas, por su estrecha relación y atendiendo a la necesidad de modificar parcialmente la parte resolutive de la sentencia impugnada.

6. SOBRE LA EXISTENCIA DEL CONTRATO DE TRABAJO REALIDAD EJECUTADO ENTRE LAS PARTES Y SUS EXTREMOS TEMPORALES

La tesis de la Sala apunta a modificar la sentencia de primera instancia, para declarar la existencia de las 10 relaciones laborales por contrato de trabajo realidad, pero en los extremos laborales iniciales que se declaran en esta sentencia, por cuanto, la demandante demostró la prestación personal del servicio en favor de la institución educativa demandada, como coordinadora académica, y la pasiva no logró destruir la presunción del artículo 24 del CST, al no probar que las labores fueron desarrolladas por la actora como contratista de servicios, con total autonomía e independencia.

En cuanto a los extremos temporales de cada uno de los contratos de trabajo realidad declarados, la Sala estima que la Juez no acertó en su decisión de declararlos desde mediados de enero, en tanto, la parte demandante, estando obligada a probar los extremos temporales iniciales, no aportó los medios de convicción que otorguen total certeza del inicio de cada contrato desde el 15 de enero, tal cual se demanda. En todo caso, por vía de aplicación de la línea pacífica de la CSJ-SL que se expone adelante, la Sala estima que los contratos se iniciaron a finales de enero de cada año, salvo los contratos del año 2014 y 2017, respecto de los cuales se tiene prueba de la fecha de inicio.

En consecuencia, procede la modificación del ordinal tercero y cuarto de la sentencia impugnada.

Las razones de derecho y de hecho que apoyan esta tesis son:

6.1. Según los artículos 22 y 23 del CST, hay lugar a declarar la existencia del contrato de trabajo, cuando se cumplen los requisitos sustantivos de **(i)** prestación personal del servicio del trabajador a favor del empleador, **(ii)** bajo la continuada subordinación y dependencia y **(iii)** a cambio del pago de una remuneración o salario.

De conformidad a lo dispuesto en las normas sustanciales citadas, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 53 Superior, una vez reunidos los tres elementos, se entiende la existencia del contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen, en respeto del principio de la primacía de la realidad sobre las formas.

6.2. A través del artículo 24 del CST, el legislador regula la presunción legal de la existencia de una relación laboral, por contrato de trabajo, cuando aparece probado el elemento sustantivo de la prestación personal del servicio por el trabajador a favor del empleador.

Se trata de una presunción legal, que puede ser desvirtuada por el empleador, probando que la prestación del servicio se realizó con autonomía e independencia por parte del trabajador.

(Ver CSJ-SL, sentencias del 2 de junio de 2009, radicado 34759; del 26 de octubre de 2010, radicado 37995; del 8 de marzo de 2017, radicado 45344; y del 3 de mayo de 2017, SL6621-2017, radicado 49346).

También ha dicho La CSJ-SL que pese a estar consagrada la presunción del artículo 24 del CST, la parte demandante no está relevada de demostrar otras cargas probatorias, por ejemplo, el extremo temporal de la relación, el monto del salario, su jornada laboral, el hecho del despido cuando se demanda la indemnización de la terminación del vínculo, entre otros (CSJ-SL sentencia del 5 de agosto de 2009, radicación 36549)

6.3. Para resolver en debida forma el conflicto en estudio, se hace necesario recordar la doctrina obligatoria que ha sido desarrollada en punto al principio superior de la PRIMACÍA DE LA REALIDAD sobre las formas, por vía jurisprudencial pacífica, con ocasión de la interpretación del mencionado principio, previsto en el artículo 53 de la CP.

Por su parte, la CSJ-SL, en sentencia del 28 de abril de 2009, radicado 33849, presenta algunas pautas que debemos tener presentes los Jueces laborales, con miras a desentrañar la PRIMACÍA DE LA REALIDAD en cada caso:

“La verdad es, que no ha sido extraño para la jurisprudencia y la doctrina que en muchas ocasiones se pretende desconocer el contrato de trabajo, debiéndose acudir por el Juzgador al análisis de las situaciones objetivas presentadas durante la relación, averiguando por todas las circunstancias que rodearon la actividad desarrollada desde su iniciación, teniendo en cuenta la forma como se dio el acuerdo de voluntades, la naturaleza de la institución como tal, si el empleador o institución a través de sus directivos daba órdenes perentorias al operario y como las cumplía, el salario acordado, la forma de pago, cuáles derechos se reconocían, cuál horario se agotaba o debía cumplirse, la conducta asumida por las partes en la ejecución del contrato etc., para de allí deducir el contrato real, que según el principio de la primacía de la realidad, cuando hay discordia entre lo que se ocurre en la práctica y lo que surge de documentos y acuerdos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos.”

6.4. En cuanto a la posibilidad de que un docente de carácter oficial preste sus servicios en una entidad de educación privada, ha sostenido la CSJ en sentencia SL3649-2020:

“Pues a la demandante, por tener la calidad de docente oficial y estar excluida del Sistema Integral de Seguridad Social, al compás de lo establecido en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, le era dable prestar sus servicios a establecimientos educativos oficiales y obtener una pensión de jubilación oficial y, al mismo tiempo, prestar sus servicios a instituciones educativas privadas y financiar una posible pensión de vejez en el Instituto de Seguros Sociales, con la posibilidad de que dichos aportes fueran trasladados al régimen de ahorro individual con solidaridad, a través de un bono pensional que haría parte integral del capital acumulado en su cuenta de ahorro individual y, por ende, se debía tener en cuenta ante una posible devolución de saldos.”

6.5. En punto a la demostración de los extremos laborales, La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha definido en línea jurisprudencial pacífica, que:

- A pesar de estar consagrada la presunción del artículo 24 del CST, la parte demandante no está relevada de otras cargas probatorias, como por ejemplo, probar los extremos temporales de la ejecución del contrato de trabajo, el monto del salario, su jornada laboral, el hecho del despido cuando se demanda la indemnización de la terminación del vínculo, entre otros¹.
- Cuando de las pruebas traídas a juicio se pueda establecer sin lugar a dudas un término racionalmente aproximado durante el cual el trabajador haya servido, y existan por otra parte datos que permitan establecer la cuantía del salario devengado, es deber del juzgador desentrañar de esos elementos que permitan dar al trabajador la protección que las leyes sociales le garantizan².

En la sentencia del 4 de diciembre de 2013, radicado 37865, La SL-CSJ amplía su tesis, al afirmar:

“En tales condiciones, si se trata de la fecha de ingreso, teniendo únicamente como información el año, se podría dar por probado como data de iniciación de labores el último día del último mes del año, pues se la convicción que por lo menos ese día trabajó. Empero frente al extremo final, siguiendo las mismas directrices, sería el primer día del primer mes, pues por lo menos un día de esa mensualidad pudo haberlo laborado.”

6.6. Del examen en conjunto de los medios de prueba documentales, aportados con la demanda y su contestación, que tienen relación directa con las pretensiones y que es objeto de apelación, la Sala identifica los siguientes hechos probados:

¹. Cas. Lab. Sentencia del cinco (5) de agosto de 2009, M.P. Dr. LUIS JAVIER OSORIO LÓPEZ, Rad. 36549.

² CSJ, Sala de Casación Laboral: Sentencia fundante del 27 de enero de 1954, reiterada en las sentencias de 6 de junio de 2003, radicado 19827, M.P. Dr. Luis Gonzalo Toro Correa, sentencia del 22 de marzo de 2006 radicado 25580, sentencia del 28 de abril de 2009 radicado 33849, sentencia del 6 de marzo de 2012 radicado 42167, sentencia del 4 de diciembre de 2013 radicado 37865.

6.6.1. Con los contratos de prestación de servicios, suscritos entre la demandada y la señora Soridelba Garzón Sandoval, en los diferentes periodos académicos, para ejecutar las labores de Coordinadora, a cambio de una remuneración dineraria, sin tachas, con todo su valor probatorio, queda probado el hecho de la prestación personal de los servicios, en los siguientes extremos:

- Según el documento a folio 26, durante el periodo entre 01 de febrero al 30 de noviembre de 2017, con una asignación mensual de \$856.000.
- Visto a folio 27, por el periodo entre el 02 de julio al 30 de noviembre de 2016, con una asignación mensual de \$800.000.
- A folios 28 y 29, entre el 22 de abril al 28 de junio de 2014 y del 19 de julio al 06 de diciembre de 2014, con una asignación mensual de \$220.000 semanales.
- Con el documento a folio 30, por el periodo entre el 01 de julio al 3 de diciembre de 2011, con una asignación mensual de \$165.000.
- De conformidad con el certificado dado por la entidad educativa demandada, la demandante prestó sus servicios personales como Coordinadora desde enero de 2009, según lo visto a folio 9.
- A folio 39 se aporta certificación de la Universidad del Cauca, en la que indica que la demandante realizó hasta el año 2017 maestría, teniendo un horario los viernes en la tarde y sábado todo el día.
- Según el certificado de la Institución Educativa de Santander de Quilichao, la demandante pertenece a la planta docente de la institución, desde el 03 de marzo de 2013 y labora en las tardes cumpliendo un horario de 12:45 a 6:45, según folio 67.
- A folios 100 a 119 aparecen los recibos de pago de la asignación mensual o semanal de la demandante, entre 2012 a

2017, realizados por la parte demandada y en el folio 115 se aporta recibo de pago del mes de enero de 2014.

6.6.2. Al valorar los interrogatorios de parte, en conjunto con los testimonios recepcionados en el proceso, aparecen probados los siguientes hechos, por vía de confesión y la narración coincidente de los testigos:

En el **interrogatorio de parte de la demandante**, sostiene que trabajó como coordinadora de la empresa ASEDER, desde el año 2009, que desarrollaba tareas tales como *“manejo de planillas, programación de clases, de organización de material para docentes, actualización en el DANE, autoevaluación institucional, actas de reuniones, certificados de estudio, apoyo a la dirección, asistía a cursos de inducción de los programas de educación para el trabajo, todo lo que tiene que ver con la parte académica y programación de prácticas.”*

Narra que trabajaba de lunes a viernes en la mañana y el sábado todo el día. Que también se desempeña como docente oficial, y que su prestación personal del servicio era desde las 12:45. Que realizó.

Por su parte, **en el interrogatorio de la representante legal de ASEDER, señora María Teresa Álvarez**, confiesa que vinculó a la demandante como coordinadora de la institución, desde el año 2011 se firmó contratos de prestación de servicios pero que con anterioridad se vinculó verbalmente. Expone que la vinculación siempre fue por el periodo académico, desde la mitad de enero, pero luego dice que a finales de enero y que hacían un receso a mitad y final de año. Dice que el horario lo manejaba la demandante y que lo hacía de conformidad con las necesidades que se presentara. Su labor era coordinar la *“parte académica, recibir notas de los profesores, hacer las inscripciones al SIAT y SIMAC, en su archivo reposaban notas y estadísticas de las clases, quiero decir los reportes de clase de cada docente”*.

Según lo narrado por la testigo Yaneth Ángel Bonilla, a solicitud

de la parte demandante, manifestó que trabajó con la demandante en ASEDER; que cuando ella inició en el año 2013, la demandante ya se encontraba laborando, que la demandante cumplía un horario de trabajo en las mañanas de lunes a sábado, que la labor se prestaba en las instalaciones de la empresa y con los elementos de trabajo que esta suministraba. Que las ordenes las daba la señora María Teresa Álvarez, y que a ella se le avisaba de la ausencia al trabajo. Que la demandante trabajo hasta el 30 de noviembre de 2018, porque ella también trabajo hasta ese día. Que iniciaban labores académicas a finales de enero, o principios de febrero.

Por su parte **los testigos de la parte demandada** Paula Álvarez y German Alberto Álvarez, sostienen ser parientes de la representante legal de la institución, que conocen a la demandante porque trabajaron con ella en ASEDER, que ella estuvo vinculada mediante contratos de prestación de servicios y que no cumplía un horario, pero indican que siempre que ellos iban a la institución veían a la demandante trabajando.

Según la Testigo Paula, iniciaban labores académicas a mitad de enero y finalizaban a mediados de noviembre y el testigo Germán Alberto afirma que iniciaban labores a mitad o finales de enero y terminaban a finales de noviembre.

CONCLUSIONES:

1. En punto a la existencia de la relación laboral, por contrato de trabajo, la demandante cumplió con su carga procesal de probar la prestación personal del servicio, pues la representante legal de la entidad demandada, en su contestación de la demanda, así como en el interrogatorio de parte, acepta que, la demandante prestó sus servicios personales como coordinadora académica y que desempeñaba funciones tales como *“recibir notas de los profesores, hacer las inscripciones al SIAT y SIMAC, en su archivo reposaban notas y estadísticas de las clases, quiero decir los reportes de clase de cada docente.”*

Estas confesiones sobre la prestación personal del servicio de la demandante, en favor de la entidad demandada, resultan concordantes con los contratos de prestación de servicios reseñados y las versiones de todos los testimonios recaudados, incluidos los practicados a petición de la pasiva.

Probado este elemento sustantivo del contrato de trabajo, nace la presunción legal de su existencia, al tenor de lo previsto en el citado artículo 24 del CST, tal cual se expuso en la sentencia impugnada, la cual puede ser destruida por la parte pasiva, probando los alegatos esgrimidos en su defensa, tanto en la contestación de la demanda, como en el recurso de apelación, de la ejecución autónoma e independiente de los contratos de prestación de servicios.

2. Contrario a lo alegado en la apelación, el empleador no pudo desvirtuar la presunción del artículo 24 del CST, pues no demostró que la prestación del servicio como coordinadora académica en las instalaciones de la demanda, se hiciera con total independencia y autonomía, en tanto, de la valoración de los interrogatorios de parte y testimonios reseñados, saltan a la vista hechos indiciarios probados, serios y concordantes que ponen al descubierto la subordinación ejercida por la representante legal de la entidad educativa empleadora tales como: (i) imponer un horario de trabajo; (ii) imponer unas funciones específicas a desarrollar y llevar un control de ellas y (iii) desempeñar las labores en las instalaciones de la institución, con los elementos de trabajo entregados por esta.

3. Conforme a lo expuesto en las conclusiones anteriores, quedan sin piso los argumentos de la apelación, sobre la indebida valoración por el Juez de Primera Instancia respecto de las declaraciones de los testigos de la pasiva, junto con los contratos de prestación de servicios, toda vez que con las versiones de los testigos de la parte demandada Paula Álvarez y German Alberto Álvarez, no ayudan a desvirtuar la subordinación, ni demuestran la independencia y autonomía en la realización de las labores por la demandante, en tanto, únicamente manifiestan que la

demandante se vinculó mediante contratos de prestación de servicios, y que no tenía un horario establecido, pero concuerdan que siempre que ellos iban a la institución veían a la demandante prestando sus servicios.

Tampoco es suficiente la justificación alegada, para desvirtuar la presunción de la existencia de un contrato de trabajo, por el hecho de especificar en los contratos de prestación de servicios las funciones a desarrollar, en tanto, los contratos traen funciones generales a desempeñar, las cuales en la práctica pueden traer o llevar a otras funciones, y como se demostró con los testimonios, al ser unánimes en manifestar que las trabajadoras se reunían para solucionar las diferentes problemáticas que se presentaban, es decir, la demandante no tenía autonomía en las decisiones de la institución.

4. En cuanto a los extremos temporales, por razón de la apelación y con miras a resolver conforme a lo probado, la Sala estima necesario modificar el ordinal tercero de la parte resolutive de la sentencia impugnada, para declarar diez (10) relaciones laborales, por contrato de trabajo realidad, ejecutados desde fechas iniciales diferentes a las declaradas en primera instancia, por las siguientes razones:

- Para la Sala, luego de la revisión de la contestación de la demanda, junto con la confesión de la representante legal de la institución educativa ASEDER, los medios de prueba testimoniales y documentales atrás reseñados, no se obtiene total certeza que la demandante inició la prestación de los servicios de cada contrato declarado, el 15 de enero, tal cual se demanda y se declara por el Juez de Instancia, respecto de cada contrato.

Según las versiones de dos testigos, las labores se iniciaban a finales enero, mientras que otro sostiene que a mediados de enero.

Por otra parte, de la declaración de la representante legal de la pasiva, no surge una confesión contundente del extremo inicial,

porque en sus respuestas respecto al inicio de los contratos es dubitativa.

De la revisión de los contratos de prestación de servicios aportados al proceso, el único que contiene en forma clara y otorga certeza de sus extremos temporales, es el celebrado en el año 2017, según el documento a folio 26, ejecutado entre el 01 de febrero al 30 de noviembre de 2017.

Al comparar los recibos de pago a folios 100 a 119, con los contratos aportados, no concuerdan las fechas, toda vez que, por ejemplo, no se aporta el contrato de prestación de servicios de enero a marzo de 2014, pero sí se anexa el recibo de pago de enero de 2014 al folio 115, por lo tanto, se tiene por probado que la demandante ejecutó labores en el año 2014, desde el 14 de enero.

Acorde con las consideraciones anteriores, la Sala procede a modificar el ordinal tercero de la sentencia apelada, para declarar la celebración de ocho contratos, con fecha de inicio desde el 31 de enero, acorde con la línea de la CSJ-SL reseñada, toda vez que, al no tener certeza del día de inicio de labores en el mes de enero, se entiende que lo fue el 31 de enero de cada año, salvo el contrato laboral del año 2014, que inició el 14 de enero, como da cuenta el recibo de pago al folio 115 y el del año 2017 con inicio desde el primero de febrero, tal cual lo enseña el contrato al folio 26.

5. Como consecuencia de las modificaciones de los extremos iniciales, se debe modificar igualmente el ordinal cuarto de la sentencia impugnada, sobre las condenas de los derechos no prescritos.

Con la colaboración del actuario al servicio de la Sala, luego de realizar la liquidación que se adjunta a esta providencia, se obtienen los siguientes valores adeudados a favor de la demandante, de los derechos laborales no prescritos:

CESANTÍAS	2.150.917
INTERESES A LAS CESANTÍAS	219.974

PRIMA DE SERVICIOS	2.150.917
VACACIONES	1.475.458
TOTAL	5.997.265

7.- CONDENA EN COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA:

En aplicación del numeral 1° del artículo 365 del CGP, aplicable a los procesos laborales por virtud del artículo 145 del CPLSS, no procede la condena en costas en esta instancia, a la entidad apelante ASEDER S.A.S., por cuanto tuvo prosperidad parcial su recurso de apelación.

8.- DECISIÓN:

Por lo expuesto la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR PARCIALMENTE el numeral tercero de la sentencia impugnada, para declarar diez (10) relaciones laborales, por contrato de trabajo realidad, ejecutados en los siguientes extremos temporales: **1).** Para el año 2009 desde el 31 de enero a 30 de noviembre con un salario de \$520.000; **2).** Para el año 2010 del 31 de enero al 30 de noviembre con un salario de \$520.000; **3).** Para el año 2011 del 31 de enero al 3 de diciembre con un salario de \$660.000; **4).** Para el año 2012 desde el 31 de enero hasta el 30 de noviembre con un salario de \$660.000; **5).** Para el año 2013 del 31 de enero al 30 de noviembre con un salario de \$800.000; **6).** Para el año 2014 desde el 14 de enero al 6 de diciembre con un salario de \$880.000; **7).** Para el año 2015 desde el 31 de enero al 30 de noviembre con un salario de \$960.000; **8).** Para el año 2016 desde el 31 de enero al 30 de noviembre con un salario de \$800.000; **9).** Para el año 2017 desde el 1° de febrero al 30 de noviembre con un salario de \$856.000 y **10).** Para el año 2018 desde el 31 de enero al 19 de diciembre con

un salario de \$870.000, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Se modifica el ordinal cuarto de la sentencia impugnada, conforme a la liquidación que se anexa a esta providencia y se profieren las condenas por las siguientes sumas totales:

CESANTÍAS	2.150.917
INTERESES A LAS CESANTÍAS	219.974
PRIMA DE SERVICIOS	2.150.917
VACACIONES	1.475.458
TOTAL	5.997.265

TERCERO: Se confirma la sentencia de primera instancia en lo demás.

CUARTO: SIN CONDENAS EN COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA, por lo dicho en la parte motiva.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta sentencia por **ESTADO ELECTRÓNICO** a los apoderados y partes procesales, con inserción de la providencia en dicho estado, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Los Magistrados,



LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTÉS



CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA

Firma digitalizada válida para actos judiciales y administrativos



FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

Popayán-Cauca